

OSIN



18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0102 -2018-INPE/TD

Lima, 18 OCT 2018

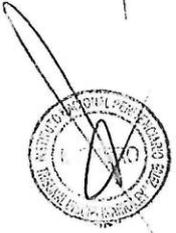
**VISTO:** El Informe N° 0109-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de setiembre de 2018 y los descargos presentados e informes orales realizados por los procesados ante el Tribunal Disciplinario, correspondientes al Expediente N° 094-2017-INPE/TD-ST; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 100-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ**, quien el 15 de febrero de 2017, en su condición de Supervisor de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Camaná, aun cuando tenía conocimiento que el interno José Luis Choque Nina se encontraba custodiando legajos de internos del Área de Psicología, no habría comunicado de tal irregularidad e incluso no habría adoptado otras medidas destinadas a su culminación, encubriendo la responsabilidad de la responsable del Área de Psicología María Elena Ancalle Ticona, negándose a suscribir el acta levantada por las autoridades del recinto penal y conduciéndose en forma irrespetuosa ante estos últimos por el hecho de elaborar dicho documento;
- ii) **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA**, quien en su condición de entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Camaná y miembro del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del citado recinto penal, no habría realizado las acciones de supervisión diarias al servicio de alimentación prestado en tal recinto penitenciario durante la vigencia del Contrato N° 005-2016-INPE/19 de fecha 28 de setiembre de 2016, entre los meses de octubre de 2016 y febrero de 2017, en tanto que solo habría realizado una el día 07 de febrero de 2017, conforme obra del acta de tal fecha, situación evidenciada incluso el día 15 de febrero de 2017, cuando un grupo de internos realizó la devolución de presas de pollo con alteraciones en sus características organolépticas (olor), las mismas que habían sido distribuidas a la población penal en forma de dietas, poniendo en riesgo la seguridad y salud de estos últimos; y;
- iii) **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ**, quien en su condición de Administrador del Establecimiento Penitenciario de Camaná y miembro del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del citado recinto penal, no habría realizado las acciones de supervisión diarias al servicio de alimentación prestado en tal recinto penitenciario durante la vigencia del Contrato N° 005-2016-INPE/19 de fecha 28



18 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JONITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

de setiembre de 2016, entre los meses de octubre de 2016 y febrero de 2017, en tanto que solo habría realizado una el día 07 de febrero de 2017, conforme obra del acta de tal fecha, situación evidenciada incluso el día 15 de febrero de 2017, cuando un grupo de internos realizó la devolución de presas de pollo con alteraciones en sus características organolépticas (olor), las mismas que habían sido distribuidas a la población penal en forma de dietas, poniendo en riesgo la seguridad y salud de estos últimos;

Que, mediante Oficio N° 159-2017-INPE/19-306-RR.HH. de fecha 24 de octubre de 2017, el Director y el Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Camaná, remiten los cargos de Notificación N° 00425 y N° 00426-2017-INPE/ST-LCEPP, ambos de fecha 18 de octubre de 2017, donde constan que los servidores **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** y **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ** fueron notificados el 24 de octubre de 2017, respectivamente, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 100-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de octubre de 2017 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 100-2017-INPE/19-332-RR.HH. de fecha 27 de octubre de 2017, la Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, remite el cargo de Notificación N° 00427-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 18 de octubre de 2017, donde consta que el servidor **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA** fue notificado el 25 de octubre de 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 100-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de octubre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

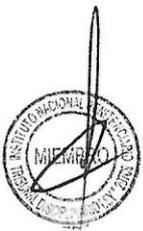
Que, con fecha 10 de setiembre de 2018 se recibió el Informe N° 0109-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de setiembre de 2017, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer las sanciones administrativas de suspensión, sin goce de remuneraciones, por seis (06) días al servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ**, considerando que se acreditaron parte de las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, y por quince (15) días a los servidores **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA** y **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";





18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0102 -2018-INPE/TD

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *“El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

### 3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ**, presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Niega la imputaciones realizadas en su contra, siendo que los hechos se encuentran descritos de manera real en los Informes N° 005 y N° 006-2017-INPE-19-306/G01-SG-JLGQ, ambos de fecha 15 de febrero de 2017, y que contienen como asuntos *“Acoso Laboral”* y *“Guerra Sucia de Parte de las Autoridades”*;
- ii) En virtud a su legajo no puede imputársele la transgresión de sus obligaciones como agente de seguridad, ni que se haya resistido a las órdenes de sus superiores de manera reiterada, más aún cuando no se cuenta con medio de prueba alguno sobre ello;
- iii) Las labores de la servidora María Elena Ancalle Ticona al interior de los pabellones no son irregulares, incluso lo realizan otros profesionales de tratamiento;
- iv) No se ha conducido con violencia hacia sus compañeros, no habiendo medios de prueba que acrediten ello, lo que incluso es negado por la servidora Luz Mariana Vizcardo Ccajjak, quien es amiga y compañera de promoción del servidor Jorge Villagarcía Loayza, no habiéndose recabado otras manifestaciones; asimismo los informes del entonces Director y el Jefe de Seguridad contienen afirmaciones ambiguas;
- v) Al haber emitido los Informes N° 005 y 006-2017-INPE-19-306/G01-SG-JLGQ, ambos de fecha 15 de febrero de 2017, no puede imputársele el haber ocultado información de manera maliciosa u omitir anotar ocurrencias en los cuadernos de relevo;



18 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

- vi) El acta que levantaron las autoridades del penal fue redactada mientras él se desplazaba hacia el comedor para ingerir sus alimentos, dado que eran las 13:35 horas y recién había llegado el relevo por parte de su compañero de labores, incluyendo que se le llamó por radio para acercarse a la rotonda, ante lo que pidió que respeten su horario de refrigerio;
- vii) El acta se habría levantado para hacer quedar mal sus labores, además que el Jefe de Seguridad, Jorge Villagarcía, le increpó duramente que firmara el acta, lo que se evidencia en el Informe N° 013-2016-INPE/19-306-JDS que dirige a la Directora de la Oficina Regional y no al Director; aparentemente, habría confabulación de todas las autoridades para perjudicarlo;
- viii) El entonces Director y el Jefe de Seguridad, a quien acusa de tener trastornos de personalidad, trataron que él suscribiera un acta sobre hechos que no presenció, con la finalidad de perjudicar también a la servidora María Elena Ancalle Ticona, quien por ser mujer merece protección;
- ix) Los hechos ocurrieron luego de las 13:10 horas, y no como indica el entonces Director;
- x) Las acusaciones del Director y Jefe de Seguridad son cortinas de humo por el hallazgo de presas malogradas en el Establecimiento Penitenciario de Camaná;
- xi) Propone la evaluación de conocimientos de las normas institucionales, y psicológica sobre el servidor David Quispe Chicana, pues este en su condición de Director fue el primero en incumplir sus funciones; para ello ha elaborado un perfil psicológico;
- xii) La Directora de la Oficina Regional Sur Arequipa, Eufemia Rodríguez Loaiza, protege al servidor David Quispe Chicana, quizás por tener una relación sentimental o por la entrega de dádivas por parte de este, además que ella no debió conocer de los hechos imputados, en tanto que no corresponde a su jurisdicción;
- xiii) La Subdirectora de Seguridad de la sede regional, Carmen Rojas Benavides, solo se pronunció por la elevación de los actuados a los órganos disciplinarios, mas no realizó acción alguna para verificar los hechos que se denunciaron, aun cuando contó con insumos sobre ello;
- xiv) Es psicólogo de profesión, mantiene buenas relaciones familiares y vecinales, ha solucionado el mal clima laboral al interior del recinto penal en su condición de Alcalde y viene ejecutando el programa "VENCEMOS" para resocializar a internos.



Que, si bien el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** solicitó la presentación de informe oral ante el órgano instructor, esta fue solicitada con posterioridad a la fecha de presentación de su descargo;

Que el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ**, presentó ante el Tribunal Disciplinario, como órgano de decisión, su escrito de descargo e informe oral, señalando lo siguiente:



18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0102 -2018-INPE/TD

- i) Su solicitud para la presentación de informe oral llegó muy tarde, agregando que desconocía que podía solicitar informe oral, motivo por el que no lo solicitó al momento de presentar su descargo;
- ii) Durante la duración de la gestión de los servidores David Quispe Chicana y Jorge Villagarcía Loayza, ex Director y Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Camaná, se presentaron diferentes irregularidades;
- iii) Ha informado dichas irregularidades, mas no se tomaron acciones preventivas para evitar estas;
- iv) Solicita se realice un juicio valorativo y con criterio personal con la finalidad de determinar que es un servidor inocente;
- v) La psicóloga María Elena Ancalle Ticona le hizo entrega de los expedientes al interno José Luis Choque Nina, y les dijo al Director y el Jefe de Seguridad, quienes realizaron un seguimiento de dos o tres días, que antes de suscribir el acta primero almorzaría;
- vi) No firmó el acta porque no le constan los hechos que allí se señalaban;

Que, el servidor **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ**, presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) No es de aplicación el Lineamiento N° 006-2016-INPE-OGA, pues este fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2016-INPE-OGA de fecha 27 de diciembre de 2016 y el Contrato N° 005-2016-INPE/19 de fecha 28 de setiembre de 2016 y las bases integradas del Concurso Público N° 002-2016-INPE/19 corresponden a la convocatoria realizada el 26 de julio de 2016;
- ii) Las bases integradas hacen referencia a la Directiva N° 010-2008-INPE "Guía de procedimientos y de buenas prácticas para la manipulación de alimentos en los Establecimientos Penitenciarios del INPE";
- iii) Las actas aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 116-2010-INPE/P de fecha 15 de febrero de 2015, no son el único mecanismo para realizar la supervisión de la correcta preparación y distribución de los alimentos preparados por los proveedores a nivel nacional;
- iv) Con la finalidad de demostrar que realizaba la constante supervisión de la ejecución del contrato de servicio de alimentación, presenta copias certificadas de actas de aprobación de menús correspondientes a los meses de octubre de 2016



18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Adog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

a marzo de 2017, las Cartas N° 024, 039, 040, 041, 042, 044, 045, 047, 048, 049, 050, 051 y 052-2016-INPE/19-306-ADM, N° 001, 005, 006, 008, 009, 011, 013, 014, 015, 017, 019 y 025-2017-INPE/19-306-ADM, habiéndose obtenido las respuestas respectivas por parte del proveedor de alimentos;

- v) Mediante Memorando N° 174-2016-INPE/19-306-D de fecha 05 de octubre de 2016 se dispuso al servidor William Moisés Gonzales Garambel, nutricionista del penal, realizar la aplicación, supervisión y control permanente del servicio de alimentación, remitiéndole incluso el Contrato N° 005-2016-INPE/19 y sus bases integradas;
- vi) Mediante Memorando N° 213-2016-INPE/19-306-D de fecha 26 de diciembre de 2016, se dispuso al nutricionista, el estricto control sobre el ingreso diario de insumos para la preparación de alimentos;
- vii) Como Administrador solo le corresponde efectuar el control de calidad de los alimentos en coordinación con el nutricionista, así como remitir a la oficina regional el acta donde obren las irregularidades en la preparación de alimentos por parte del concesionario, para la aplicación de penalidades, lo que ha cumplido con informar mediante Oficio N° 068-2017-INPE/19-306-D de fecha 16 de febrero de 2017;
- viii) Respecto del mal estado de cuatro presas (15 de febrero de 2017), no se cuenta con sustento técnico como algún examen que acredite su estado;
- ix) Como Administrador cumple también otras funciones que no le permiten encontrarse todo el día en la cocina;

Que, el servidor **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ** informó oralmente ante el órgano de instrucción, siendo que además de ratificar y reiterar los argumentos contenidos en su escrito de descargo, manifiesta que el 15 de febrero de 2017 el nutricionista realizó la verificación de los alimentos antes que se produzca la denuncia por el pollo malogrado, e incluso se levantó el acta por dicho hecho; agrega que aparte de la administración cumple otras funciones en el penal como mantenimiento, transportes, cobro de TUPA, miembro de Consejo Técnico Penitenciario, responsable de caja chica, etc., de allí que se delegara al Nutricionista las funciones de supervisión, mas siempre iba todos los días a la cocina durante la preparación de los alimentos;

Que el servidor **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ**, presentó ante el Tribunal Disciplinario, como órgano de decisión, su escrito de descargo e informe oral, señalando lo siguiente:

- i) Al imputársele como falta grave el numeral 30 del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, se ha transgredido el principio de tipicidad, pues esta no se encuentra contemplada en una norma con rango de ley;
- ii) Asimismo, el referido supuesto constituye una prohibición a los servidores, y no una falta disciplinaria que merezca la imposición de una sanción disciplinaria;
- iii) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad al proponer la imposición de una sanción sobre una conducta que no constituye falta;



18 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0102 -2018-INPE/TD

- iv) No se ha precisado en la imputación en cuál de los supuestos de falta grave previsto en el numeral 4 del artículo 48° habría incurrido, lo que le causa indefensión;
- v) No es de aplicación el Lineamiento N° 006-2016-INPE-OGA, en tanto al realizarse la convocatoria del procedimiento de contratación del servicio de alimentación estuvo vigente el Lineamiento contenido en el Memorando Múltiple N° 087-2009-INPE/01 de fecha 10 de setiembre de 2009 y el complementario contenido en el Memorando Múltiple N° 096-2011-INPE/04 de fecha 18 de julio de 2011;
- vi) No se cuenta con informe técnico o u otro medio de prueba que acredite que efectivamente las presas de pollo que comprendían las dietas entregadas, no eran aptas para el consumo humano; en todo caso, el Equipo de Control de Alimentos del Establecimiento Penitenciario de Camaná decidió cambiar estas por cuestiones de celeridad;
- vii) La imputación de su conducta, como generadora de riesgos, es atípica, en tanto esta hace referencia a una inacción, cuando el supuesto del numeral 22 del artículo 48° incide en la comisión de una acción;

Que, el servidor **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA**, presentó su descargo escrito ante esta Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Realizó supervisiones y verificaciones diarias sobre el servicio de alimentación, las mismas que dispuso según estructuración orgánica bajo su cargo;
- ii) Emitió cartas de exhortación en coordinación con el Administrador y al Nutricionista para el cumplimiento del contrato por parte del Consorcio Negociaciones RIDEBLAN SAC, Bravo Concesiones & Servicios EIRL y EDINSA Integral Amazónica EIRL;
- iii) Prueba de las supervisiones diarias fue el levantamiento de acta por el hecho producido el 15 de febrero de 2017;
- iv) No son funciones del Presidente del Consejo Técnico Penitenciario realizar supervisiones diarias sobre el servicio de alimentación;
- v) Durante el ejercicio de sus labores como Director se presentaron una serie de condiciones desfavorables como falta de personal, así como en otros penales se presentaban motines, declarándose en emergencia el sistema penitenciario, lo que expuso al Consejo Nacional Penitenciario e incluso fue felicitado por su gestión;

18 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

- vi) No existe norma alguna que indique que al momento de realizar las acciones de supervisión y/o verificación diarias, deba levantarse el acta;
- vii) La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario carece de motivación;

Que, el servidor **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA** informó oralmente ante el órgano de instrucción, donde además de ratificar y reiterar los argumentos contenidos en su escrito de descargo, manifiesta que una vez que se inició la ejecución del Contrato N° 005-2016 se entregó al nutricionista Moisés Gonzales Barandel copia del mismo y las bases mediante el Memorando N° 174-2016, siendo que este cumplió con supervisar la prestación de alimentos e incluso se enviaron cartas a la empresa donde se le indicaban los procedimientos que debía cumplir de acuerdo al contrato y bases en mención; solo se realizan actas cuando se halla alguna observación. El 15 de febrero de 2017 el nutricionista realizó la verificación de los alimentos antes que se produzca la denuncia por el pollo malogrado, e incluso en dicha fecha el área de salud no atendió a ningún interno por intoxicación, siendo que el interno cuya foto aparece en los autos, como “*enronchando*” sufría de alergias, por lo que su situación no fue como producto de la ingesta de los alimentos; la empresa entregaba alimentos en buen estado, para lo que ha adjuntado en su descargo documentación sobre ello. Como Director ha realizado supervisiones, y si bien no hay actas donde conste ello, se registra su asistencia en los cuadernos de ocurrencias del área de cocina. Finaliza señalando que el 15 de febrero de 2017 no se puso en riesgo la seguridad del penal con la entrega del pollo malogrado, pues las dietas no fueron entregadas a los internos, sino más bien fueron cambiadas por otras;

Que el servidor **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA**, presentó ante el Tribunal Disciplinario, como órgano de decisión, sus descargos e informe oral, señalando básicamente los mismos argumentos del descargo presentado ante el órgano instructor, y agregando lo siguiente:

- i) No era obligatorio levantar acta en cada supervisión;
- ii) El Establecimiento Penitenciario de Camaná cuenta con Administrador y Nutricionista;
- iii) Como Director del Establecimiento Penitenciario de Camaná, realizó diversas labores, mas cumplió con realizar las supervisiones del servicio de alimentación;
- iv) Los alimentos presuntamente descompuestos no fueron distribuidos a los internos del penal, pues se cambiaron las piezas de pollo de las dietas;
- v) No se realizaron exámenes sobre las presas de pollo, en tanto ello implicaba un costo de S/. 700.00;



#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo e informe oral del servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que con fecha 15 de febrero de 2017, el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** prestó labores de seguridad en el Pabellón A del Establecimiento Penitenciario de Camaná, conforme obra del rol de servicio diario del servicio de seguridad de fechas 15 al 16 de febrero de 2017 (fojas 103), desprendiéndose que se desempeñó también como Supervisor de Grupo, lo que se encuentra acreditado también con los folios del cuaderno de ocurrencias del





18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0102, -2018-INPE/TD

citado pabellón en el servicio en mención, que suscribe el procesado (fojas 101), así como del descargo presentado por este;

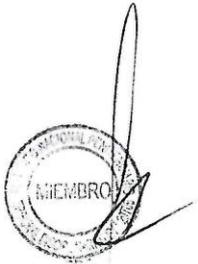
- ii) Está acreditado que con fecha 15 de febrero de 2017, en el Pabellón A del Establecimiento Penitenciario de Camaná, el interno José Luis Choque Nina se encontraba custodiando expedientes del Área de Psicología, conforme obra del Acta de Verificación de fecha 15 de febrero de 2017 que suscriben los servidores David Marcial Quispe Chicana, Director, Jorge Villagarcía Loayza, Jefe de Seguridad, Jorge Gamón Puma, Alcaide del Grupo N° 01 del referido penal, y el interno antes citado en su calidad de intervenido (fojas 19), donde se indica “[...] *en Presencia del Director, Sub Director, Alcaide, Supervisor, se procedió a realizar una ronda inopinada encontrando al (i) Choque Nina, José Luis llenando los folder del legajo de Psicología en el pasadizo de ingreso del Ambiente 07 del Pabellón “A”, siendo un total de 118 legajos de interno [...]*” (sic), del Informe N° 013-2016-INPE/19-306-JDS de fecha 15 de febrero de 2017 elaborado por el servidor Jorge Villagarcía Loayza (fojas 1/3), en el que se señala que al realizar una ronda en el Pabellón A del recinto penal junto al Alcaide de servicio, se halló al antes citado interno “[...] sentado en una mesa con un grupo de expedientes del área de psicología, el director le interrogó QUE ES LO QUE ESTAS HACIENDO CON ESOS EXPEDIENTES respondiendo que le estaba ayudando a la psicóloga a que firmen los demás internos su seguimiento [...]” (subrayado agregado), el sexto considerando del Informe N° 005-2017-INPE-19-306/G01-JLGQ de fecha 15 de febrero de 2017 elaborado por el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** (fojas 06/08) donde señala: “[...] **SEXTO.- El mismo día, el Director, el Sub-Director y el Alcaide, ingresan al Pabellón “A”, donde el suscrito se encontraba prestando servicio, y sacan fotos a un interno, que se encontraba custodiando algunos expedientes del Área de Psicología, en vista de que la Psicóloga se había retirado a los servicios higiénicos y el suscrito se encontraba en la Rotonda, a lo que me dirigí al Pabellón y observé que el Sub-Director realizaba tomas fotográficas de su propio celular, a la situación que estaba pasando [...]**” (subrayado agregado), así como con las tomas fotográficas obtenidas por personal del Establecimiento Penitenciario de Camaná (fojas 17), donde se aprecia al interno en mención junto a expedientes;
- iii) No se encuentra acreditado que, el 15 de febrero de 2017, el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** tuvo conocimiento que el interno José Luis Choque Nina se encontraba custodiando expedientes del Área de Psicología al interior del Pabellón A, antes de la detección de ello por parte de los servidores David Marcial Quispe Chicana, Director, Jorge Villagarcía Loayza, Jefe de Seguridad, y Jorge Gamón Puma, Alcaide del Grupo N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Camaná, pues de autos no se cuentan con pruebas que expongan con claridad que con antelación a la intervención realizada por las autoridades del





penal, el procesado tenía conocimiento que el interno José Luis Choque Nina tuviese en su poder los legajos psicológicos, en tanto no se puede precisar si los documentos se encontraban en poder del interno antes que el procesado se dirigiera hacia la rotonda o con posterioridad a ello, correspondiendo señalar que el hecho que en el Informe N° 005-2017-INPE-19-306/G01-JLGQ de fecha 15 de febrero de 2017 indique que la responsable de los legajos, María Elena Ancalle Ticona, fue a los servicios higiénicos, e incluso fuese a buscarla cuando las autoridades del penal le expusieron sobre lo hallado, podría implicar que el servidor tomase conocimiento de los mismos recién en dicho instante; es preciso señalar incluso que no se encuentra acreditado que la servidora le hubiese hecho entrega al procesado de los expedientes, motivo por el que corresponde tener por enervado el referido cargo en su contra, así como el relativo a la omisión de acciones con la finalidad del cese de la custodia de los expedientes por el interno, pues esta se encuentra directamente ligada a una consecuencia propia de la antes citada imputación: si desconocía del hecho irregular, aquel no podría haberse encontrado en la posibilidad fáctica de informar o adoptar acción inmediata conforme la obligación contenida en el numeral 18 del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

- iv) Está acreditado que el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** fue requerido por el Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Camaná para suscribir el acta sobre el hallazgo del interno José Luis Choque Nina con expedientes del Área de Psicología, al interior del Pabellón A, y aun así se negó a firmar la misma, conforme obra del Acta de Verificación de fecha 15 de febrero de 2017 (fojas 19), obrando la anotación "*Tco Joel Gómez Quiroz Supervisor de Grupo con labores de Apoyo Pab "A" Se negó a firmar*" (sic), del Informe N° 013-2017-INPE/19-306-JDS de fecha 15 de febrero de 2017 elaborado por el Jefe de Seguridad Jorge Villagarcía (fojas 01/02), en el que señala que "4°.- *Que, minutos después en la rotonda, veo que en servidor GOMEZ, retornaba del comedor de los servidores, en momento que llego a la rotonda le dije JAEL, LEE Y FIRMA EN ACTA QUE SE HA LEVANTADO, para lo cual se quedó por un momento estático y casi como obligado cogió el acta y después de leerlo [...]*" (énfasis agregado) ante lo cual el procesado se negó a suscribir la misma, por lo que el redactor le manifestó "*[...] si no quieres firmar no hay problema solo se ha hecho una ronda con el Director y se ha encontrado estos expedientes [...]*" siendo que luego el procesado avisó a la psicóloga María Elena Ancalle Ticona sobre tales hechos, los que él en su descargo presentado ante el órgano de instrucción, afirma que ocurrieron (con salvedad de las expresiones de falta de respeto, que ha negado y cuyo análisis será tocado más adelante), teniéndose además que la servidora María Elena Ancalle Ticona ha corroborado que el técnico **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** se acercó a ella para comentarle sobre la elaboración del acta de verificación, tal como se desprende del segundo fundamento de la sección hechos del Informe N° 005-2017-INPE/19-306-Ps de fecha 20 de febrero de 2017 (fojas 10/14): "*SEGUNDO: [...] al retornar me encuentro al paso al Técnico de Seguridad JAEL GOMEZ QUIROZ, quien me refiere muy preocupado que, el Director del EP. DAVID QUISPE CHICANA y Sub Director JORGE VILLAGARCIA LOAYZA, habían incautado mis fólderes con las fichas de registro de firmas y los trabajos que había recogido de los internos que corresponde al área de psicología, sin permitir ningún tipo de explicación por parte de la recurrente ni del técnico que se encontraba en el pabellón*" (sic). Ahora bien, sobre este extremo, si bien se encuentra acreditado que el procesado incumplió con una disposición superior, que corresponde a falta leve prevista en el numeral 15) del artículo 47° de la Ley N° 29709, Ley de la





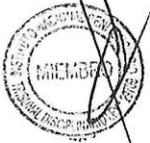
18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0102 -2018-INPE/TD

Carrera Especial Pública Penitenciaria, que le fue imputado, y no que esta haya sido reiterada, más aún cuando el Jefe de Seguridad indicó que si no quería firmar que no había problema, corresponde señalar que dicha conducta *per se* no es sancionable, pues el servidor no participó de la supervisión realizada por las autoridades penitenciarias, sino que en aplicación del principio de verdad material, se encuentra acreditado que cuando aquél retornó al pabellón A, verificó que la diligencia ya había culminado, en tanto se estaba suscribiendo ya el hallazgo realizado; en ese orden de ideas, se encuentran enervados los cargos contenidos en los numerales 15) del artículo 47° y 13) del artículo 48° de la ley acotada;



v) No se encuentra acreditado que el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** omitiera cumplir con el procedimiento de anotación de ocurrencias en el cuaderno de relevo del pabellón A, en tanto aquel realizó anotaciones como la obrante en dicha fecha (fojas 101) a horas 13:25 “*Ingresar el Director, el Sub Director, y el Alcaide a realizar Rondas*” (sic), a lo que debe agregarse que si bien aquel no realiza anotación expresa y concreta sobre el hallazgo del interno José Luis Choque Nina con los expedientes de los internos, aquello respondería a desconocer sobre tal hecho antes del ingreso del Director, el Subdirector y el Alcaide de servicio, motivo por el que corresponde tener por enervado el cargo de incumplimiento de los procedimientos previstos en las disposiciones vigentes;



vi) No se encuentra acreditado que el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** hubiese procurado encubrir la identidad de la servidora María Elena Ancalle Ticona como responsable por la custodia del interno José Luis Choque Nina, de expedientes del Área de Psicología, en tanto en ningún momento negó que aquella fuera la responsable de los hechos, más aun cuando al levantarse el acta por la intervención, se encontraba determinado que aquella era la responsable por la custodia de los expedientes. De acuerdo a ello, el referido extremo imputado corresponde tenerse por enervado;



vii) No se encuentra acreditado que el servidor **JAEL LEONEL GOMEZ QUIROZ** faltara el respeto a los servidores Marcial Quispe Chicana, entonces Director, Jorge Villagarcía Loayza, Jefe de Seguridad, Jorge Gamón Puma, Alcaide del Grupo N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Camaná, al por el levantamiento del acta de fecha 15 de febrero de 2017, en tanto que si bien tal afirmación es formulada por el servidor Jorge Villagarcía Loayza en su condición de Jefe de Seguridad, en autos obra la negativa del procesado sobre tales hechos, además que más allá del posible grado de amistad que podría existir entre el mencionado Jefe de Seguridad y la servidora Luz Marina Vizcardo Cajjak, quien prestó labores en el Pabellón F de mujeres y revisión corporal femenina en la fecha de los hechos, se tiene de la declaración de esta última que ella pasó por la



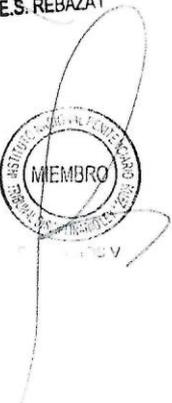
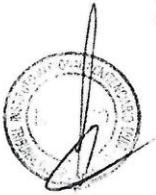
Abog. **JOVITA MARY PONTE SILVA**  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

rotonda, y en ese sentido no se encontraba en el Pabellón A, además que si bien escuchó voces en alto, estas corresponderían a más de un servidor, en tanto el uso de dicho término en plural en la declaración, además que no todos los reclamos necesariamente constituyen faltas de respeto o de cortesía en el trato, o incluso generadores de hechos de violencia, más aún cuando aquella no describe qué términos utilizaron (quizás porque se encontraba por la rotonda y no en el pabellón), limitándose a indicar que ello era sobre unos expedientes y estuvo requiriendo respeto por la psicóloga. En tanto lo señalado, tal extremo de la investigación se encuentra desvirtuado, y por tanto también la responsabilidad que sobre aquel pudiese recaer sobre esto último;

Que, por otro lado, corresponde señalarse que en función a las conductas imputadas y los medios de prueba obrantes en autos, no se cuenta con medio de prueba suficiente que permita sostener que el servidor **JAELEONEL GOMEZ QUIROZ**, el 15 de febrero de 2017 hubiese incurrido en el supuesto de falta leve previsto en el numeral 13) del artículo 47° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en tanto estas no se encuentran relacionadas al entorpecimiento o desinterés de alguna de las políticas nacionales o de la entidad, así como a sus objetivos o metas, motivo por el que corresponde ser absuelto de la referida imputación;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ** y **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA**, se concluye lo siguiente:

- i) No se encuentra acreditado que entre los meses de octubre de 2016 y febrero de 2017, tiempo en el que se ejecutó el Contrato N° 005-2016-INPE/19 de fecha 28 de setiembre de 2016, los servidores **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA** y **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ**, entonces Director y Administrador del Establecimiento Penitenciario de Camaná, respectivamente, no realizaran supervisiones diarias sobre el servicio de alimentación prestado por el proveedor Consorcio Negociaciones RIDEBLAN SAC, Bravo Concesiones & Servicios EIRL y EDINSA Integral Amazónica EIRL, en tanto si bien obra en autos tan solo un acta de supervisión sobre el servicio de alimentación, la misma que se desarrolló el 07 de febrero de 2017 (fojas 138/142), y que cuenta con las suscripciones de los procesados, así como del servidor Moisés González Garambel, nutricionista del penal, y la representante del proveedor Catalina Rafael Huaicho, no se cuentan con otros elementos de prueba que acrediten las omisiones imputadas, debiendo diferenciarse aquí entre las obligaciones de levantamiento de actas y de realización supervisiones: la primera corresponde al cumplimiento de un formalismo, esto es, la confección de un documento en el que conste la realización de una diligencia, que en el caso concreto se traduce en la realización de la supervisión, mientras que la segunda hace referencia a la ejecución de un acto material, el mismo que existe (o existió) incluso sin la elaboración de un acta, informe u otro documento; en tanto lo señalado, se hace necesario indicar que el hecho que durante las supervisiones, que alegan los procesados haber realizado, no se levantaran actas, en ningún sentido implican que estas se tengan como no producidas: a esto debe agregarse que el hecho que con fecha 15 de febrero de 2017 se levantase un acta de constatación (fojas 143) como consecuencia que se detectaran alteraciones en las características organolépticas (olor) de cuatro dietas devueltas por los internos, no implica que los procesados **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA** y **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ**, entonces Director y Administrador del Establecimiento Penitenciario de Camaná, respectivamente, no realizaran las acciones de





18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JONITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0102 -2018-INPE/TD

supervisión en dicha oportunidad, pues no se encuentra acreditado que efectivamente los alimentos estuviesen en mal estado, más aun cuando no fueron sometidos a otros exámenes o evaluaciones, a lo que debe agregarse que se desconocen si sus características no fueron alteradas con posterioridad a la repartición;

- ii) No se encuentra acreditado que los servidores **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA** y **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ**, entonces Director y Administrador del Establecimiento Penitenciario de Camaná, respectivamente, generasen riesgo de seguridad el día 15 de febrero de 2017, como producto del hallazgo de las presas de pollo en mal estado, en tanto si bien existía la posibilidad que las presas de pollo con alteraciones en sus características organolépticas, pudiesen ser ingeridas por internos a quienes les correspondían dietas, esto es, comida especial en razón a cuestiones de salubridad, y con ello que los internos se vieran afectados en su integridad física, no podría afirmarse que ello se produjese como consecuencia de la omisión de acciones de supervisión por parte de los procesados en la referida fecha, pues como se ha señalado en el numeral precedente, se desconocen las causas que habrían ocasionado el estado de los alimentos, así como la oportunidad en que estas podrían haber sido advertidas por los procesados;

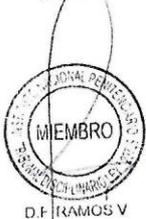
### 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JAELEONEL GOMEZ QUIROZ**, ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos no se encuentra acreditado que en su condición de Supervisor de Grupo y responsable del Pabellón A del Establecimiento Penitenciario de Camaná, conociera que el día 15 de febrero de 2017, el interno José Luis Choque Nina se encontraba custodiando legajos de internos del Área de Psicología en el antes citado pabellón, con anterioridad a la supervisión realizada por el Director, Subdirector y Alcaide de servicio del citado penal, en la que se detectó la referida irregularidad e incluso no habría adoptado medidas destinadas a su culminación, y como consecuencia de ello, tampoco podría afirmarse que aquel habría procurado encubrir la responsabilidad de la servidora María Elena Ancalle Ticona, psicóloga a cargo de los referidos expedientes, pues si bien el procesado se negó a suscribir el acta levantada por las autoridades del penal, ello se debió al hecho de no haber participado de la diligencia de supervisión; asimismo, no se encuentra acreditado que el procesado se hubiese conducido de manera irrespetuosa a las autoridades del penal por el hecho de elaborar el acta de supervisión, en tanto no se cuentan con pruebas suficientes que acrediten la referida conducta, pues de los documentos y testimonios recogidos en autos, se cuentan con igual de elementos de cargo como de descargo: el Jefe de Seguridad Jorge Villagarcía Loayza afirma que el procesado se condujo de manera irrespetuosa, mientras que este último niega tales hechos, además que la servidora Marina Vizcardo Cajjak no afirma de manera categórica que el



Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

procesado se condujera de manera indebida, máxime si aquella no estuvo en el Pabellón A del penal; por lo tanto, corresponde su absolución de las imputaciones contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 8) “Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidas que observe en el ejercicio de su función”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18º y numerales 14) “Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltar de palabra u obra en agravio de sus compañeros de labor”, 21) “Ocultar irregularidades administrativas o no informar oportunamente de daños, maltratos, pérdidas o descuido de materiales de la institución”, 24) “No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando datos o detalles para ocultarla verdad” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”, 13) “Mantener buenas relaciones interpersonales con funcionarios y demás servidores penitenciarios”, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados”, 17) “Mantener la reserva, la confidencialidad y el secreto en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando esto no implique el ocultamiento de información de la comisión de faltas o actos delictivos, perpetrados por internos, terceros o por otros servidores penitenciarios”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32º de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, corresponde absolversele de la presunta comisión de **FALTAS LEVES** tipificadas en los numerales 6) “Tratar al público, los compañeros de trabajo, los subordinados o los superiores sin el respeto y cortesía debidos”, 13) “Entorpecer o no tomar interés en el cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales ni en los objetivos y metas institucionales” y 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47º, de **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 3) “Ocultar o encubrir la identidad propia o la de otros miembros del Inpe que hayan cometido falta grave”, 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 13) “La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus funciones”, 17) “Generar actos de violencia o cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48º, y de **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 11) “Omitir, alterar datos, sustraer o dañar de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas” del artículo 49º de la Ley acotada, así como, en las prohibiciones contenidas en los numerales 10) “Amenazar o agredir en cualquier forma a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo” y 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;





18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*J. Pontes*  
Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0102-2018-INPE/TD

Que, los servidores **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA** y **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ** han desvirtuado las imputaciones efectuadas en sus contras, toda vez que en autos no se encuentra acreditado que en sus condiciones de entonces Director y de Administrador, respectivamente, miembros del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del Establecimiento Penitenciario de Camaná, no hubiesen realizado las acciones de supervisión diarias al servicio de alimentación prestado en tal recinto penitenciario durante la vigencia del Contrato N° 005-2016-INPE/19 de fecha 28 de setiembre de 2016, entre los meses de octubre de 2016 y febrero de 2017, en tanto si bien en autos obran dos actas, una de supervisión de fecha realizada el 07 de febrero de 2017, y otra correspondiente al día 15 de febrero de 2017, relativa a alteraciones en las características organolépticas (olor) de las dietas distribuidas a miembros de la población penal, estas corresponden a las diligencias u ocurrencias producidas en las referidas fechas, más el hecho que no se levantasen documentos en las otras fechas en las que se ejecutó el contrato no implican *per se* que las supervisiones no se hubiesen realizado de manera efectiva en estas, máxime si incluso no se advierten que se produjeran otras situaciones que requiriesen la obligación de informar a la Oficina Regional Sur Arequipa por la aplicación de penalidades u otros apremios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, así como los contenidos en el contrato y sus bases integradas; en ese mismo orden de ideas, se encuentra descartado el hecho de haber generado riesgos sobre la seguridad y salud de los internos, más aun cuando incluso no se encuentra acreditado que las piezas de las dietas, distribuidas a los internos del Establecimiento Penitenciario de Camaná, se encontraran descompuestas o fueran nocivas sobre la salud e integridad de los privados de la libertad; por lo tanto, corresponde su absolución de las imputaciones contenidas en los numerales 4.3) *Organización [...] Supervisión: El proceso de supervisión está a cargo del personal del INPE. [...] La supervisión a cargo del INPE puede ser de 02 tipos: - Supervisión del Servicio: Comprende la verificación física del ingreso de insumos alimenticios al interior de los Establecimientos Penitenciarios, el uso adecuado de los insumos, las condiciones de preparación y distribución de las raciones; supervisión que se efectuará de manera diaria y estará a cargo del Administrador del Establecimiento Penitenciario o dependencia conexas [...]*, 6.4) *“Directores de los Establecimientos Penitenciarios.- Son responsable de: • Hacer cumplir el presente lineamiento en el Establecimiento Penitenciario donde estén asignados. [...]• Generar mecanismos de control para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista”,* y 6.5) *“Administradores de los Establecimientos Penitenciarios.- Son responsables de: • Supervisar la ejecución contractual en base al presente lineamiento [...]• Hacer efectivo los mecanismos de control para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, éstos mecanismos deben llevarse a cabo constantemente y deben ser: [...] b) Comprobación inopinada de verificación de calidad de los alimentos crudos y cocidos, a través de un análisis bromatológico por cada uno de ellos [...]”* del Lineamiento N° 006-2016-INPE-OGA, Lineamiento para la contratación del servicio de alimentación para los internos(as), niños y personal de seguridad 24 x 48 de los establecimientos penitenciarios de nivel nacional y para los alumnos del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios – CENECP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2016-INPE-OGA de fecha 27 de diciembre de 2016; los numerales 6.1) *“La supervisión, evaluación y control del “Servicio de alimentación*

**PRESIDENTE**  
E.S. REBAZAI

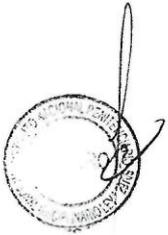
**MIEMBRO**  
D.F. RAMOS V.



Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

para los internos (as), niños y personal que labora 24x48 horas de los Establecimientos Penitenciarios de Arequipa, Mujeres Arequipa y Camaná de la Oficina Regional Sur Arequipa del Instituto Nacional Penitenciario", se realizará en función al cumplimiento de las condiciones básicas y Términos de Referencia, establecidos en las Bases administrativas integradas requerido por la Oficina Regional Sur Arequipa del Instituto Nacional Penitenciario y estará a cargo del Equipo de Control de Alimentos integrado por el Director, Administrador y Nutricionista, quienes son responsables de dar la conformidad [...]", 6.2) "Equipo de Control de Alimentos realizará lo siguiente: [...] c) Controlará que diariamente se publique el menú en las pizarras ubicadas en la entrada de cocina y pabellones. d) Verificará que diariamente se emplee la cantidad de alimentos y productos alimenticios que se utilizará para la elaboración de las raciones alimenticias (menú) los mismos que están descritos en los formatos de dosificación correspondientes" y 6.3) "Asimismo, el equipo de control de alimentos, verificará:

- ✓ Que la cantidad y frecuencia de alimentos y productos alimenticios sea conforme a lo establecido en los cuadros de frecuencia y dosificación (N° 01, N° 02 y N° 03) de alimentos descritos en el Anexo A-1.
- ✓ Los alimentos y productos alimenticios que participan como insumos para la elaboración de la ración alimenticia sean aptos para consumo humano y cumplan con lo especificado en las normas técnicas peruanas, precisadas en el numeral (5.3).
- ✓ Que los pisos y paredes de los ambientes donde se almacenan los alimentos, elaboran y cocinan las raciones alimenticias se encuentren limpios e higiénicos.
- ✓ Que las raciones alimenticias sean distribuidas en el horario establecido.
- ✓ Que el menaje y equipos eléctricos utilizados en la elaboración de las raciones alimenticias (ollas, cuchillos, platos, cubiertos, sartenes, cucharones, congelador, conservador, refrigerador, licuadora, cocina a gas y/o combustible, etc.) se encuentren limpios y en buen estado de conservación y uso.
- ✓ Que el cocinero o cheff, propuesto por el contratista así como los internos cocineros cuenten con carné sanitario y utilicen siempre la indumentaria correspondiente durante la preparación, distribución y servido de raciones alimenticias como son: camisa, pantalón, gorro, mandil, botas y guantes. (Guantes y mandil de acuerdo a la actividad inmediata que viene realizando).
- ✓ Que los desperdicios sólidos y líquidos que se generan luego de la preparación de la ración alimenticia sean seleccionados y depositados en recipientes adecuados respectivamente para luego ser retirados del ambiente de cocina.
- ✓ Que el supervisor o representante del contratista porte su Fotocheck o distintivo que lo identifique como tal; asimismo cuente con su carné sanitario vigente.
- ✓ Que el contratista actualice periódicamente los documentos requeridos por la ORSA y que forman parte de los expedientes del cocinero o chef propuesto, internos cocineros y del supervisor o representante.
- ✓ Controlará que diariamente se publique el menú en las pizarras, ubicadas en la entrada de la cocina y pabellones, en las supervisiones que se realizará.
- ✓ Que el Contratista realice periódicamente y según la necesidad acciones de desratización y eliminación de vectores en el ambiente de almacén y cocina respectivamente.
- ✓ Que el contratista ingrese, en crudo, alimentos y productos alimenticios aptos para el consumo humano. Así mismo se deberá identificar la unidad vehicular que se utilizará para el cumplimiento del servicio, el mismo que deberá reunir las condiciones adecuadas de salubridad, refrigeración o conservación de productos perecibles, la identificación del dependiente, del chofer y su categoría de licencia de conducir adecuado al tipo de vehículo que se utilizará en la prestación del servicio, siendo el contratista quien asumirá la responsabilidad por cualquier acto contrario a la prestación del servicio" de las Bases Integradas del CONCURSO PÚBLICO N° 002-2016-INPE/19 - PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación de servicio de alimentación para internos(as), niños(as) y personal que labora 24 x 48 horas de los establecimientos penitenciarios de Arequipa, Mujeres Arequipa y Canana"; numerales 1) "Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional", 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, corresponden tenerse por



E.S. REBAZAI.



D.F. RAMOS V.



18 OCT. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abdo. JONITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0102 -2018-INPE/TD

enervadas las presuntas comisiones de **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 13) “Entorpecer o no tomar interés en el cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales ni en los objetivos y metas institucionales” del artículo 47°, y de **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48°, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P de fecha 17 de mayo de 2018,

### SE RESUELVE:

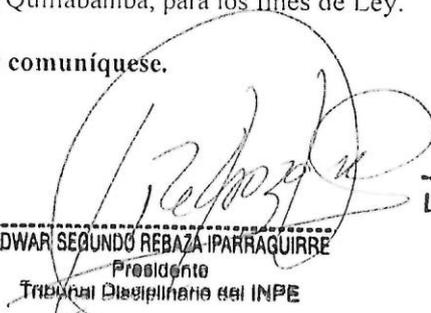
**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** a los servidores **JAELE LEONEL GOMEZ QUIROZ**, Técnico en Seguridad (T3), **DAVID MARCIAL QUISPE CHICANA**, Técnico en Seguridad (T2) y **ANDRES ABEL PEREZ RAMIREZ**, Jefe (S2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 100-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

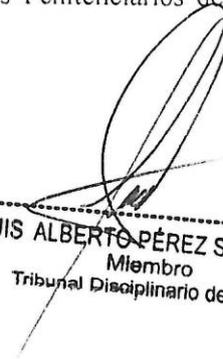
**ARTICULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a las Oficina Regionales Sur Arequipa y Sur Oriente Cusco y a los Establecimientos Penitenciarios de Camaná, de Mujeres de Tacna y de Quillabamba, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
EDWARD SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

  
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE

